



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**  
**Sincelejo, tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)**

**Expediente N° 70001 33 33 002 2016-00245-00**  
**Demandante:** María Alejandra Martínez Castilla  
**Demandado:** MUNICIPIO SINCÉ – AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P- CARSUCRE  
**Asunto:** ACCIÓN POPULAR

**1. ASUNTOS A DECIDIR:**

Recurso de reposición y apelación interpuesto el día 16 de marzo de 2016<sup>1</sup> por la demandante, contra el auto de fecha 13 de marzo de 2017<sup>2</sup> el cual no decreto la medida cautelar que fuera solicitada con la presentación de la demanda<sup>3</sup>

**EL RECURSO:**

Manifiesta el recurrente, que si bien es cierto la empresa Aguas de la Sabana S.A E.S.P realizo a fecha 06 de diciembre de 2016 una inspección técnica a loa manhole ubicados en el puente nuevo de la bombonera y el de la señora Omaira Iriarte, en aras de verificar el sistema de alcantarillado, en la cual se evidencia que el sistema se encuentra trabajando en flujo libre no hay olores nauseabundos, señala que esto solo es cierto en la medida que dicha diligencia fue hecha en época de verano, cuando no estaban presentes las circunstancias que dieron lugar a presentación de la acción popular

Que en este orden de ideas señala que en época de invierno se generan una gran cantidad de consecuencias gravísimas perjudiciales para la salud y la integridad física y emocional de la población

Con Base a lo anterior manifiesta que las medidas que tomo la empresa Aguas de la Sabana S.A E.S.P de enviar un grupo especializado a fecha 06 de diciembre 2016 al sistema de alcantarillado sanitario del barrio carpeta y la construcción de la placa de cemento en el manhole en la casa de la señora

<sup>1</sup> Fl. 93 a 94 Cuaderno de medidas Cautelares

<sup>2</sup> Folio 81 a 84 Cuaderno de medidas Cautelares

<sup>3</sup> Folio 3 a 4 Cuaderno de medidas Cautelares

Omaira Iriarte es insuficiente porque en tiempo de lluvias estas placas no van a hacer suficientes para evitar el derramamiento de aguas residuales, pues en la región Caribe la temporada de invierno es bastante fuerte.

Por lo anterior considera que la empresa Aguas de la Sabana S.A E.S.P omitió tomar todas las medidas necesarias para evitar esta amenaza ambiental pues en época de verano la problemática descrita no afecta a la población, asimismo manifiesta que si no se toman las medidas necesarias las consecuencias serán la exposición a virus, zancudos y toda clase de enfermedades que generan esta clase de aguas residuales.

## 2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el recurso de apelación contra el auto que no decreta las medidas cautelares, es improcedente acorde a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.:

El artículo 26 de la ley 472 de 1998, prevé:

**ARTÍCULO 26°.- Oposición a las Medidas Cautelares. El auto que decrete las medidas previas será notificado simultáneamente con la administración de la demanda y podrá ser objeto de los cursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días.**

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

3. **El que decrete una medida cautelar** y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite

Al respecto señala el Consejo de Estado<sup>4</sup>

*“En relación con la impugnación de las providencias relativas a medidas cautelares en procesos de acción popular, la Sala observa que existe norma que regula el punto, como lo es el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, el cual circunscribe el*

***recurso de apelación al auto que decreta tales medidas, de donde cabe deducir que no establece o prevé dicho recurso respecto del auto que las niega.*** (Negrilla fuera de texto)

*(...) Así las cosas, no existe vacío sobre el punto por cuanto tiene regulación especial en la ley que desarrolla la acción popular, pudiéndose decir que esa regulación excluye el auto que niega las medidas previas o cautelares del recurso de apelación.*

*En ese sentido se pronunció la Sala en auto de Sala Unitaria, de 5 de febrero de 2004, expediente núm. AP- 2003 00003 02, Consejero Ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al concluir sobre el punto lo siguiente:*

*"Del texto transcrito deduce la Sala que el auto que niega las medidas cautelares, no es susceptible del recurso de apelación ya que éste solo procede para el que las concede, lo que guarda armonía con el artículo 36, ibídem, el cual contempla:*

*"Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de procedimiento Civil"*.

*El auto apelado, en cuanto niega las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, no es pasible, entonces, de este recurso, justamente por ello, por consiguiente es improcedente, por lo que debe ser rechazado por la Sala".*

Así mismo, se verifica que el recurso de reposición interpuesto es procedente y fue presentado dentro del término legal establecido por el numeral 2 del artículo 244 de la ley 1437 de 2011 el cual reza:

*"2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. (...)*

Visto lo anterior la providencia recurrida se notificó por estado electrónico N° 026 del 14 de marzo de 2017<sup>5</sup>, se envió vía E mail a las partes en esa misma fecha<sup>6</sup> y el recurso se interpuso el 16 de marzo de 2017, es decir dentro del término establecido para ello<sup>7</sup>.

Aclarado lo anterior, centrados en el asunto de la referencia tal cual se estableció en el auto recurrido, se debe partir el análisis bajo el hecho ya señalado que las medidas cautelares tienen un eminente carga instrumental, razón por la cual tiene una fuerte función preventiva en la acción popular convirtiéndose en el instrumentos que permite la efectividad del proceso y el

---

<sup>5</sup> Folio 84

<sup>6</sup> Folio 85 a 92

<sup>7</sup> Folio 59 a 62

derecho colectivo amenazado y que debe estar debidamente demostrado tales circunstancias para proceder a su aplicación.

En este orden de ideas observa esta unidad judicial que la accionante en el escrito del recurso simplemente se limita a señalar, y al no estar soportado probatoriamente, a suponer que los trabajos preventivos que a realizado al Empresa Aguas de la Sabana serán insuficientes pues considera que el invierno en la costa caribe es muy fuerte, todas las situaciones señaladas por la accionante no se encuentran siquiera sumariante demostradas. Así mismo no logra soportar probatoriamente que a pesar de que estemos en época de verano los trabajos realizados desde este momento no mitigan la problemática. Lo que era su carga y deber probar tal cual así lo establece el artículo 167 del CGP,

**“Artículo 167. Carga de la prueba.**

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Sobre el tema el Consejo de Estado ha señalado<sup>8</sup>

*“Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente: a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido”.*

En este orden de ideas lo que si se logra demostrar del material probatorio recopilado en la actuación y así mismo lo reconoce la memorialista es que a fecha 06 de diciembre 2016 la Empresa Aguas de la Sabana SA ESP, en uso de competencias y facultades otorgadas realizo intervención técnica sistema de alcantarillado sanitario del barrio carpeta, y la construcción de la placa de cemento en el manhole en la casa de la señora Omaira Iriarte, acciones

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA  
Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP)

tendientes a la mitigación del problema ambiental que se venía presentando en dichos sitios. Por lo que lo señalado por la accionante en la solicitud de la medida cautelar y en el escrito de reposición no es suficiente para llegar al convencimiento por parte de este despacho, de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceder en tal sentido. Pues por el contrario, de lo allí expuesto se puede concluir que se han adelantados la acciones pertinentes para suspender la situación generadora de la presente acción popular y en este mismo sentido no se logra demostrar siquiera sumariante por la memorialista que estas medidas sean insuficientes.

Por lo anteriormente señalado, esta unidad judicial no comparte los argumentos presentados por la accionante, razón por la cual no se repondrá el auto de fecha que no decreto las medidas cautelares y no de concederá el recurso de apelación por ser improcedente

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

#### RESUELVE

**Primero:** No reponer el auto de fecha 13 de marzo de 2017, mediante el cual no se decretó la medidas cautelar solicitada por la accionante, acorde se motivó en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** No conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 13 de marzo de 2017 que no decreto la medida cautelar solicitada por la accionante, por ser improcedente, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
GLORIA LUCÍA VILLALBA MEDRANO  
Juez

Lasc

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SIBCELEJO-SUCRE**  
Por anotación en ESTADO N° 034 notificación a las partes  
de la providencia anterior, hoy **04 ABR 2017**  
a las ocho de la mañana (8 a. m.)

  
**SECRETARIO (4)**

12 OCTUBRE DE 1964 (8 5 10-64)

13 DE OCTUBRE DE 1964

DEL GOBIERNO EN EL YUCATECO

0.5 YUB 3043

CIRCUITO DE FIDUCIARIO SOCIAL  
SECRETARÍA GENERAL ADMINISTRATIVA

Faint, illegible text in the center of the page.